

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADIC.: 2023-00355 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EDWIN BAHAMON HERRERA

DEMANDADA: YURANI HERRERA PADILLA

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # _ 001_

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 319 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, escrito visible en el cuaderno principal.

El presente traslado se fija **hoy veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)** siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

VENCE: el veintiséis (26) de enero de 2024 – 05:00 p.m

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc

Rad. 2023-00355

Recurso de Reposición - ejecutivo de alimentos rad. 2023-00355-00

Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Vie 12/01/2024 4:19 PM

Para: Juzgado 09 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION - ENERO 2024.pdf; ANEXO - MEMORIAL PODER.pdf; PRUEBAS DEL RECURSO.pdf;

Santiago de Cali (V), 12 de enero de 2024

Señor

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EDWIN BAHAMON HERRERA – C.C. 14'624.163 de Cali (V) en representación legal del menor SANTIAGO BAHAMON HERRERA

DEMANDADA: YURANY HERRERA PADILLA – C.C. N° 39.428.237 de Apartadó (A)

RADICADO: 2023-00355-00

REFERENCIA: Recurso de Reposición

NATALI ROMERO AYALA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.113.640.015 de Palmira Valle, domiciliada en la ciudad de Palmira (V), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 262.400 del C. S. de la J., manifiesto de entrada a este despacho que acepto el poder conferido como mensaje de datos enviado a mi dirección electrónica asesoriajuridica.romero@gmail.com, por la Sra. **YURANY HERRERA PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.428.237 de Apartadó (A), con domicilio y residencia en el municipio de Cali (V), por medio del presente escrito manifiesto a este despacho que interpongo recurso de reposición en contra del numeral cuarto del Auto Interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2023 y presento otras consideraciones, las cuales se fundamentan en el memorial anexo.

Con el presente correo allego el memorial del recurso, las pruebas y el poder anexo.

Del señor juez,

Atentamente,



NATALI ROMERO AYALA

C.C. No. 1.113.640.015 de Palmira – Valle

T.P. No. 262.400 Del C.S.J.

--

Natali Romero Ayala

Abogada

Especialista en Derecho Constitucional

Universidad Santiago de Cali

Contacto: 300 306 0239

asesoriajuridica.romero@gmail.com



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

Santiago de Cali (V), 12 de enero de 2024

Señor

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDWIN BAHAMON HERRERA – C.C. 14'624.163 de Cali (V) en representación legal del menor SANTIAGO BAHAMON HERRERA
DEMANDADA:	YURANY HERRERA PADILLA – C.C. N° 39.428.237 de Apartadó (A)
RADICADO:	2023-00355-00
REFERENCIA:	Recurso de Reposición

NATALI ROMERO AYALA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.113.640.015 de Palmira Valle, domiciliada en la ciudad de Palmira (V), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 262.400 del C. S. de la J., manifiesto de entrada a este despacho que acepto el poder conferido como mensaje de datos enviado a mi dirección electrónica asesoriajuridica.romero@gmail.com, por la Sra. **YURANY HERRERA PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.428.237 de Apartadó (A), con domicilio y residencia en el municipio de Cali (V), por medio del presente escrito manifiesto a este despacho que interpongo recurso de reposición en contra del numeral cuarto del Auto Interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2023 y presento otras consideraciones, las cuales se fundamentan en los siguientes argumentos:

PRIMERO: Sea lo primero indicar, que apporto a este despacho, poder debidamente conferido por la señora YURANI HERRERA PADILLA, para actuar dentro de este asunto, por lo que solicito se me reconozca personería, se tenga notificada a la demandada por conducta concluyente y consecuentemente, de forma respetuosa solicito se me entregue a mi dirección electrónica asesoriajuridica.romero@gmail.com, copia de la demanda con todos sus anexos y pruebas, que me permitan ejercer la correspondiente defensa de mi prohijada y a su vez, se me comparta el enlace digital del expediente, a efectos de tener acceso a todo el proceso.

 asesoriajuridica.romero@gmail.com

 300 306 0239



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

SEGUNDO: Concordante con lo anterior, en mi calidad de apoderada, revisando los estados observo que el día 18 de diciembre del año 2023, se notificó por estados el Auto Interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2023, ante lo cual manifiesto que interpongo Recurso de Reposición contra el numeral cuarto de dicha providencia cuya transcripción hago a continuación:

“CUARTO. OFICIAR al Banco Scotiabank Colpatria indicando que deberá atender los límites de inembargabilidad conforme a las políticas internas de dicha entidad bancaria. No obstante, al tratarse de una orden judicial y por ser una cuenta de nómina a nombre de YURANI HERRERA PADILLA identificada con c.c. N°.39.428.237, deberá aplicar dicho límite hasta el 50% del total de la existencia pecuniaria y el restante 50% será lo que constituya en certificado de depósito a disposición de este Despacho en la cuenta N°.760012033009 del Banco Agrario de Colombia. Por la citaduría del Despacho, remítase el oficio respectivo a la cuenta de correo electrónico comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com déjese constancia en el expediente.”

TERCERO: Los argumentos del recurso, se sustentan en afirmar, que según mi representada el día 28 de noviembre de 2023, al revisar su certificado de nómina, se enteró que tenía un embargo por alimentos proveniente de este juzgado, en un porcentaje del 30% de su salario, adicionalmente, refiere la demandada, que a la fecha cuenta con otro embargo en su nómina, proveniente del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, del proceso con rad. No. 2017-011730, en donde le embargaron un porcentaje correspondiente al 20% de su salario, lo que representa un 50% del total de salario de mi prohijsada embargado.

Refiere la demanda que ese mismo día, 28 de noviembre de 2023, procedió a intentar retirar el dinero restante de su salario, y le salía que la cuenta estaba bloqueada, por lo que procedió a radicar un derecho de petición en el banco SCOTIABANK – COLPATRIA, el día 28 de noviembre de 2023 y otro el día 06 de diciembre de 2023, con la finalidad que le indicaran, las razones por las cuales tenía bloqueada su cuenta de nómina ahorros No. 1003656167, a lo cual le contestaron que dicho embargo, provenía de orden judicial proveniente de este despacho, con el proceso con rad. No. 2023-00355-00.



asesoriajuridica.romero@gmail.com



300 306 0239



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

3

De igual manera, mi representada radicó solicitud a este Juzgado, persistiendo a la fecha dicha medida, es decir, desde el 28 de noviembre de 2023 a la fecha al día de hoy, la Sra. HERRERA PADILLA, no recibe ingreso alguno, afectándose de forma vehemente su mínimo vital móvil, en razón a que este juzgado además de decretar el embargo sobre el salario que percibe mi representada, también lo está haciendo sobre la cuenta de nómina, (cuenta de ahorros No. 1003656167 del Banco SCOTIABANK – COLPATRIA) que es donde le consignan el restante de su salario, luego los descuentos que le efectúa la entidad pagadora de la Policía por órdenes judiciales y demás descuentos de ley, que tal como lo indique a la fecha le están descontado el 50%.

Vale la pena resaltar que el salario que percibe la señora HERRERA, por parte de la Policía Nacional, es el único ingreso que ella percibe, no tiene otros ingresos, esta es la única fuente de dinero con la que sobrevive, por lo que, al tener embargado el 50% de su salario, y a continuar embargado el otra 50% de su salario que le consignan en la cuenta de nómina, mi representada no tiene con que vivir, su ingreso es cero, ahora bien, que con el pronunciamiento del juzgado, continua mi prohijada embargada doblemente, el despacho excede el límite de embargabilidad, ya que el embargo decretado sobre el salario, y a su vez sobre la cuenta de nómina de mi representada, excede el porcentaje máximo de ley, teniendo retenido a la fecha el salario desde el mes de noviembre, sin que la señora HERRERA, cuente con más ingresos. Como conclusión, el juzgado debe revocar la medida de embargo decretada sobre la cuenta de nomina de mi representada, pues no puede continuar embargada ni por el 100 % ni mucho menos por el 50% del dinero que en dicha cuenta de nomina se consigne, ya que el valor allí depositado, es el valor que le queda una vez se le liquida la nomina por parte del pagador de la Policía, de persistir dicha medida sobre la cuenta de NOMINA, se esta embargado dos veces el mismo único ingreso fijo mensual con el que cuenta la señora YURANY, situación que afecta su mínimo vital, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, para lo cual se cita la Sentencia T-426del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), con ponencia del magistrado Dr. ANDRÉS MUTIS VANEGAS, que reza:

DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA EN EL MARCO DE PROTECCION AL SALARIO MINIMO-Reiteración de jurisprudencia

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos,



asesoriajuridica.romero@gmail.com



300 306 0239



depende en buena medida de sus condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado. En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo/**MINIMO VITAL**-No es un concepto equivalente a salario mínimo/**SALARIO MINIMO NO ES IGUAL A MINIMO VITAL/ DESCUENTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR DIRECTAMENTE SOBRE EL SALARIO DEL TRABAJADOR**-Son permitidos siempre que se respeten los máximos legales

A pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana. En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona. En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor. Así, **los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.**

De igual forma, en sentencia T-891 de 2013, con ponencia del magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, realizó un exhaustivo análisis sobre la irrenunciabilidad del salario mínimo en el marco de su protección legal y constitucional, abordando para el efecto el estudio relativo a los **descuentos realizados con ocasión de una orden judicial** (embargo del salario), precisando que esta clase de descuentos, presuponen la mediación de un juez, por tanto solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento y en esa misma línea sostuvo que **“no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario.**





Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento”.

Por lo expuesto, de forma respetuosa elevo la siguiente:

PRETENSIÓN:

PRIMERO: Se REVOQUE el numeral CUARTO del Auto Interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2023, para que en su lugar se ordene el desembargo inmediato de la cuenta de nómina, (cuenta de ahorros No. 1003656167 del Banco SCOTIABANK – COLPATRIA), en favor de la Sra. **YURANY HERRERA PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.428.237 de Apartadó (A).

PRUEBAS:

- Constancia de la dirección de talento humano de la policía nacional donde se certifican los embargos que reposan sobre la nomina de la Sra. **YURANY HERRERA PADILLA**.
- Derecho de Petición radicado en el banco SCOTIABANK – COLPATRIA, con fecha 28 de noviembre de 2023.
- Derecho de Petición radicado en el banco SCOTIABANK – COLPATRIA, con fecha 06 de diciembre de 2023.
- Respuesta del banco SCOTIABANK – COLPATRIA, con fecha 21 de diciembre de 2023.
- Respuesta del banco SCOTIABANK – COLPATRIA, con fecha 27 de diciembre de 2023.
- Respuesta del banco SCOTIABANK – COLPATRIA, con fecha 02 de enero de 2024.
- Correo radicado ante este juzgado el día 17 de diciembre de 2023
- Certificación bancaria de SCOTIABANK – COLPATRIA, de la cuenta de nomina de la Sra. **YURANY HERRERA PADILLA**.

ANEXOS:

- Memorial poder conferido



asesoriajuridica.romero@gmail.com



300 306 0239



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

Del señor juez,

Atentamente,

Natali Romero A.

NATALI ROMERO AYALA

C.C. No. 1.113.640.015 de Palmira – Valle

T.P. No. 262.400 Del C.S.J.

Dirección electrónica de notificaciones: asesoriajuridica.romero@gmail.com



asesoriajuridica.romero@gmail.com



300 306 0239



Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Memorial poder

1 mensaje

YURANY HERRERA PADILLA <yurany.herrera@correo.policia.gov.co>

12 de enero de 2024, 2:23 p.m.

Para: "asesoriajuridica.romero@gmail.com" <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Abogada por medio del presente correo le envío el poder para actuar dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

MEMORIAL PODER.pdf

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

**MEMORIAL PODER.pdf**

134K

Santiago de Cali (V), enero de 2024

Señor

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDWIN BAHAMON HERRERA – C.C. 14'624.163 de Cali (V) en representación legal del menor SANTIAGO BAHAMON HERRERA
DEMANDADA:	YURANY HERRERA PADILLA – C.C. N° 39.428.237 de Apartadó (A)
RADICADO:	2023-00355-00
REFERENCIA:	Poder especial, amplio y suficiente para contestar la demanda

YURANY HERRERA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.428.237 de Apartadó (A), con domicilio y residencia en el municipio de Cali (V), por medio del presente escrito manifiesto a usted que a través de este memorial remitido como de mensaje de datos a la dirección electrónica asesoriajuridica.romero@gmail.com, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NATALI ROMERO AYALA**, también mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 1'113.640.015 de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 262.400 del C.S.J., para que en mi nombre y representación conteste, culmine y me represente en todo cuanto derecho corresponda dentro de la acción judicial **DEMANDA DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **EDWIN BAHAMON HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'624.163 de Cali (V) en representación legal del menor SANTIAGO BAHAMON HERRERA, en mi contra, y que cursa en este despacho judicial bajo el radicado No. 2023-00355-00.

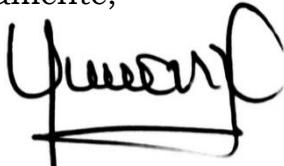
Mi apoderada queda facultada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso, además para recibir, notificarse, presentar excepciones, nulidades, conciliar, renunciar, sustituir el mandato y reasumirlo, retirar oficios y/o títulos judiciales, y en todo cuanto derecho corresponda.

Sírvase su señoría reconocer personería en los términos y para los fines del presente mandato, teniendo en cuenta adicionalmente, lo reglamentado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual “se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones del C.S.J.” la cual establece: “Que los memoriales y demás

comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo”, específicamente lo consagrado en el Artículo 5. “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del señor juez,

Atentamente,



YURANY HERRERA PADILLA

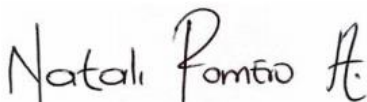
C.C. No. 39.428.237 de Apartadó (A)

Dirección electrónica de notificaciones:

yurany.herrera@correo.policia.gov.co ywlove1726@gmail.com

Acepto el poder,

Acepto el poder,



NATALI ROMERO AYALA

C.C. No. 1.113.640.015 de Palmira – Valle

T.P. No. 262.400 Del C.S.J.

Dirección electrónica de notificaciones: asesoriajuridica.romero@gmail.com



CEA-3.0-07
16-ECO-003

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

**EL SUSCRITO JEFE GRUPO NOVEDADES DE NÓMINA
HACE CONSTAR:**

Que verificado el sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) para la Policía Nacional, el (la) señor(a) **PT. YURANY HERRERA PADILLA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39428237, le figuran vigentes las siguientes medidas de embargo y/o cuotas alimentarias:

Autoridad	=>	JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MUL CALI
Tipo de Embargo	=>	EMBEJE
Proceso No.	=>	2017011730
Variable Base	=>	Excedente SMLV
Beneficiario	=>	LUCY AMPARO MORAN FIGUEROA
Valor Cuota	=>	20.00 %

Autoridad	=>	JUZGADO NOVENO FAMILIA CALI - VALLE DEL CAUCA
Tipo de Embargo	=>	EMBFAM
Proceso No.	=>	20230035500
Variable Base	=>	Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)+Presta
Beneficiario	=>	EDWIN BAHAMON HERRERA
Valor Cuota	=>	30.00 %

Se expide la presente el martes, 28 de noviembre de 2023.

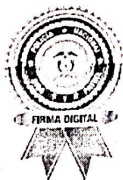
Capitán. **OMAR MEDINA FRANCO**

Jefe Grupo de Embargos

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 Ext. 9807 o 9054
www.policia.gov.co



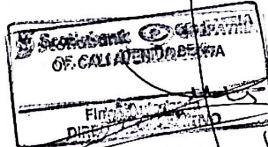
Impreso desde el PSI con No. de PIN :67387733



Firmado digitalmente por:
Nombre: Omar Medina Franco
Grado: Capitán
Cargo: Jefe Grupo Embargos
Cédula: 80152565
Dependencia: Grupo de Embargos
Unidad: Grupo Embargos
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co
28/11/2023 10:18:09 a. m.

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

Señor
BANCO SCOTIANK COLPATRIA
Santiago de Cali



Asunto: solicitud autorización de retiro denomina

De conformidad al derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónomas, constituye un límite al poder impositivo del estado y un mandato que orienta a la intervención del estado en la economía (art 334 CP), necesito que me desbloquee en el término de inmediatez la cuenta de nómina 1003656167 de ahorros a nombre de Yurany herra padilla CC. 39.428.237, de lo contrario se verá obligada a presentar acciones legales en contra esta entidad.

Atentamente,


Patrullera YURANY HERRERA PADILLA
39428237 de Apartadó - Antioquia

Anexo: uno (certificado de constancia de embargo a la entidad de trabajo Policía nacional ya se fue pagada de la nómina directamente)

Calle 21 No. 1n-65
Teléfono 3205848380
Yurany.herrera@correopolicia.gov.co

**BANCO SCOTIABANK
E.S.D.**

Scotiabank COLPATRIA OF. CALI CHIPICHAPE 06 DIC 2023 RECIBIDO SUJETO A VERIFICACION 11:12 <i>Fuente Ramirez</i>

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN (SOLICITUD DE DESBLOQUEO DE CUENTA DE AHORROS NOMINA)

YURANY HERRERA PADILLA, mayor de edad y, vecina de la Ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39,428.237, actuando en mi representación, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art.5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

DERECHO

Fundo la presente petición en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 23, 29, y demás normas concordantes y pertinentes. Según lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar derecho de petición cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales, porque de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo VITAL, y la realización personal, garantizado en la Constitución Política.

noveno

HECHOS

PRIMERO: En el mes de octubre del presente año 2023, el juzgado admitió demanda ejecutiva de alimentos incoada pro el Sr. **Edwin Bahamon Herrera**, padre de i hijo, con radicación: 09-2023-00355-00 el cual emitió orden de embargo del 30% de mi salario.

SEGUNDO: No obstante, el Banco Scotiabank. procedió a realizar el embargo y el bloqueo de la cuenta de nómina 1003666167, dejándome sin el mínimo vital para sobre vivir.

TERCERO: Ahora bien, si bien es cierto que el Banco en uso de sus facultades acatando la orden judicial debió solo embargar lo correspondiente al 30% disponible para embargo y/o desplazar el anterior embargo de orden quirografario y respetar orden de prelación y no bloquear la cuenta como lo hizo.

PETICIÓN y DERECHOS FUNDAMENTALES

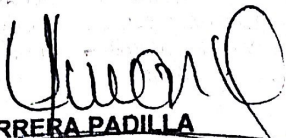
De manera respetuosa elevo esta solicitud a la protección inmediata de los derechos fundamentales, mediante derecho de petición, solicitando el desbloqueo, de la cuenta de nómina **1003666167 del banco scotiabank**, toda vez que la de esta manera me estaría dejando sin el mínimo vital, que es el 50% de mi salario para sobre vivir dignamente siendo inembargable. Fundamento la presente solicitud en las normas contenidas en la Constitución Nacional, artículos 13, 23, 29.

PETICIÓN

La presente petición se dirige al **BANCO SCOTIABANK** cuenta de nómina **1003666167**.

Anexo: copia del desprendible de pago con los descuentos

Cordialmente



YURANY HERRERA PADILLA
C.C. N.º 39428237 de Apartadó Antioquia
yurany.herrera@correo.policia.gov.co

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2023

Señora
Yurany Herrera Herrera Padilla

Solicitud No. 11061990

Estimada cliente:

En atención a su comunicación radicada ante nuestra entidad, relacionada con la medida cautelar de embargo bajo el número de oficio 316 DEL 121023 07110429 informamos lo siguiente:

El Banco fue notificado de una medida cautelar con las siguientes características:

Nombre Oficio: 316 DEL 121023 07110429						
Nombre demandante: EDWIN BAHAMON HERRERA						
Nro. Documento	Nombre	Ciudad	Entidad	Valor Embargo	Valor Girado	Saldo
00039428237	YURANY HERRERA HERRERA PADILLA	CALI	JUZGADO - 009 FAMILIA CALI	\$ 30.000.000	\$ 0	\$ 30.000.000,00

De acuerdo con esto, el Banco actuó de conformidad con la orden proferida por la autoridad judicial.

Scotiabank Colpatria S.A. procedió a aplicar la orden de embargo a su cuenta de ahorros No.1003656167, en cumplimiento de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/2014), Parte I, Título IV, Capítulo I, Numeral 5.1, en la cual la Superintendencia Financiera de Colombia impone la obligación a las entidades financieras de dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos impartidas por las autoridades competentes, puesto que su falta de acatamiento puede dar lugar a la violación de normas penales, con todas las consecuencias que de ello se derivan. En la mencionada norma se puede leer:

“5.1. Cumplimiento de órdenes de embargo

Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, como en el caso de las órdenes de embargo que pueden afectar incluso recursos o dineros inembargables.

Recibida copia del oficio de embargo expedido por autoridad jurisdiccional, es de entenderse que la misma es auténtica en tanto contenga las firmas originales y los sellos de funcionarios judiciales competentes para decretar las medidas de embargo y, por tanto, cumple plenos efectos probatorios, mientras no se compruebe tacha de falsedad. Igualmente, aun siendo copia goza de la calidad de documento público, en tanto se otorgue por funcionario público en ejercicio de las funciones que le impone el cargo desempeñado, conforme lo dispone la ley. (...)”

Canales de Atención



Call Center



App



Línea de Atención



Canal de Atención



Oficinas



www.scotiabankcolpatria.com

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

Así las cosas, una de nuestras obligaciones como entidad financiera es acatar cabal y oportunamente las órdenes impartidas por autoridades competentes. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la normatividad mencionada, nuestra responsabilidad se limita a la ejecución de la orden de embargo. Sumado a lo anterior, debe usted tener presente lo estipulado en el Artículo 4.3. del Reglamento de Productos y Servicios del Banco, el cual indica lo siguiente:

"4.3. Embargos

El Cliente, declara, reconoce y acepta, que en caso de que el Banco fuera notificado de embargos decretados en su contra, se procederá al cumplimiento de la medida judicial y si correspondiere a informar el mismo en los términos de la normativa vigente.

Hasta tanto el Banco sea notificado por la autoridad que decretó la medida cautelar, sobre el levantamiento o reducción de la misma, queda expresamente entendido que: i) No se realizará el pago de cheques o instrucciones de pago contra los recursos depositados en la cuenta, incluyendo transferencias; ii) En ningún caso el Banco tendrá la obligación de evaluar o juzgar los méritos o la validez del embargo practicado."

Dicho lo anterior, informamos que no es posible atender su solicitud entre tanto que no se ha cubierto el valor total del valor del embargo.

Agradecemos la atención prestada. Cualquier inquietud o duda adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



Servicio al Cliente

Scotiabank Colpatria S.A.
www.scotiabankcolpatria.com

Consulta nuestros canales de atención en <https://www.scotiabankcolpatria.com/contactenos>

Canales de Atención



Chat WhatsApp



App Scotiabank Colpatria



Línea de Atención



Cajeros Scotiabank



Oficinas



www.scotiabankcolpatria.com

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2023

Señor (a):
Yurany Herrera Padilla

Solicitud No. 11050516

Estimado cliente:

En atención a su comunicación radicada ante nuestra entidad, relacionada con embargo a su cuenta de ahorros 100***6167, le informamos lo siguiente:

Una vez nuestra entidad procedió a generar la validación de su solicitud y posterior escalamiento nos permitimos indicar que presenta las siguientes medidas cautelares:

Oficio	Entidad Embargante	Proceso	Valor de la medida Cautelar	Fecha del Embargo
316 DEL 121023 07110429	JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	76001311000920230035500	\$ 30.000.000,00	7/11/2023

Ahora bien, es importante tener en cuenta que al tratarse de un proceso Ejecutivo de Alimentos, y al oficio no mencionar no se respeta Beneficio de Inembargabilidad, el proceso esta correctamente aplicado en su cuenta antes mencionada.

Precisamos que el documento oficial que emite nuestra entidad con el detalle de movimientos es el extracto bancario, donde podrá obtener la información requerida de forma detallada del estado de sus obligaciones.

Recuerde que puede descargar los extractos de forma gratuita a través de nuestro portal web www.scotiabankcolpatria.com ingresando a la Banca Virtual Individual.

Agradecemos la atención prestada, esperamos haber atendido su solicitud de manera clara y completa.

Cordialmente,



Servicio al Cliente

Scotiabank Colpatria S.A.
www.scotiabankcolpatria.com

Consulta nuestros canales de atención en <https://www.scotiabankcolpatria.com/contactenos>

Canales de Atención



www.scotiabankcolpatria.com

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

BOGOTÁ D.C., 2 de enero del 2.024

Señora
Yurany Herrera Herrera Padilla

Ref.: Respuesta Requerimiento
Superintendencia Financiera de Colombia- 11087298

Respetada señora Yurany,

En atención a su solicitud radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia bajo el Consecutivo No. 142170301785144, nos permitimos informarle lo siguiente:

Sobre el particular, le indicamos que usted es titular del siguiente producto financiero:

- Tipo: Cuenta de ahorros
Numero: 1003656167
Fecha de emisión: 03-04-2012

Una vez realizada la correspondiente verificación sobre los hechos mencionados en su petición, y de acuerdo con las validaciones realizadas por nuestra entidad, se confirma que la señora Yurany presenta las siguientes medidas cautelares:

Nombre Oficio: 316 DEL 121023 07110429						
Nombre demandante: EDWIN BAHAMON HERRERA						
Nro. Documento	Nombre	Ciudad	Entidad	Valor Embargo	Valor Girado	Saldo
00039428237	YURANY HERRERA HERRERA PADILLA	CALI	JUZGADO - 009 FAMILIA CALI	\$ 30.000.000	\$ 0	\$ 30.000.000,00

En ese sentido, Scotiabank Colpatria S.A. procedió a embargar la cuenta a su nombre en cumplimiento de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/2014), Parte I, Título IV, Capítulo I, Numeral 5.1, en la cual la Superintendencia Financiera impone la obligación a las entidades financieras de dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos impartidas por las autoridades competentes, puesto que su falta de acatamiento puede dar lugar a la violación de normas penales, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

5.1. Cumplimiento de órdenes de embargo

Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, como en el caso de las órdenes de embargo que pueden afectar incluso recursos o dineros inembargables.

Recibida copia del oficio de embargo expedido por autoridad jurisdiccional es de entenderse que la misma es auténtica en tanto contenga las firmas originales y los sellos

Canales de Atención



©Marca registrada de Theo Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

www.scotiabankcolpatria.com

de funcionarios judiciales competentes para decretar las medidas de embargo y, por tanto, cumple plenos efectos probatorios, mientras no se compruebe tacha de falsedad. Igualmente, aun siendo copia goza de la calidad de documento público, en tanto se otorgue por funcionario público en ejercicio de las funciones que le impone el cargo desempeñado, conforme lo dispone la ley. (...)”

Ahora bien, recibida una orden de embargo, debe observarse el procedimiento establecido en la ley y, en todo caso, tener presentes las siguientes instrucciones:

5.1.1. Afectación de la cuenta: Recibido por parte de la entidad vigilada el oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar, el establecimiento debe afectar los depósitos por el valor correspondiente según los registros que presente el mismo en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el art. 1387 del C.Cio. y los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP.

5.1.2. Información sobre la cuantía afectada: La entidad vigilada debe entregar al portador del oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
(...)

5.1.4. Procedimiento sobre las cantidades depositadas con posterioridad a la orden de embargo: En caso de que el saldo existente en la cuenta corriente en la fecha y hora en que se comunique la orden de embargo sea inferior a la cuantía señalada en el oficio, quedan afectadas con dicha orden las cantidades depositadas con posterioridad hasta que sea cubierto el límite establecido en ella. Debe proceder entonces la entidad vigilada a dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el subnumeral anterior.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, le informamos que no es posible atender su solicitud entre tanto que no se ha cubierto el valor total del valor del embargo.

De este modo, le solicitamos que nos remita el oficio de desembargo para realizar la respectiva actualización.

Agradecemos la atención prestada, cualquier inquietud o pregunta adicional, por favor no dude en contactarnos.

Cordialmente;



Servicio al cliente

Scotiabank Colpatria S.A.
www.scotiabankcolpatria.com

Canales de Atención



www.scotiabankcolpatria.com

Solicitud debloquen de nómina laboral

YURANY HERRERA PADILLA <yurany.herrera@correo.policia.gov.co>

Dom 17/12/2023 19:19

Para:j09ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j09ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial desbloqueo de cuenta.pdf;

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**Circuito de Cali****Cra N° 12-15- PISO 7 Palacio de Justicia. Pedro Elías Serrano abadía.****ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN (SOLICITUD DE DESBLOQUEO DE CUENTA DE AHORROS NOMINA)**

YURANY HERRERA PADILLA, mayor de edad y, vecina de la Ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.428.237, actuando en mi representación, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art.5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

DERECHO

Fundo la presente petición en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 23, 29, y demás normas concordantes y pertinentes. Según lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar derecho de petición cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales, porque de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo VITAL, y la realización personal, garantizado en la Constitución Política.

novenos

HECHOS

PRIMERO: En el mes de octubre del presente año 2023, el juzgado admitió demanda ejecutiva de alimentos incoada pro el Sr. **Edwin Bahamon Herrera**, padre de i hijo, con radicación: 09-2023-00355-00 el cual emitió orden de embargo del 30% de mi salario.

SEGUNDO: No obstante, el Banco Scotiabank. procedió a realizar el embargo y el bloqueo de la cuenta de nómina 1003666167, dejándome sin el mínimo vital para sobre vivir.

TERCERO: Ahora bien, si bien es cierto que el Banco en uso de sus facultades acatando la orden judicial debió solo embargar lo correspondiente al 30% disponible para embargo y/o desplazar el anterior embargo de orden quirografario y respetar orden de prelación y no bloquear la cuenta como lo hizo.

PETICIÓN y DERECHOS FUNDAMENTALES

De manera respetuosa elevo esta solicitud a la protección inmediata de los derechos fundamentales, mediante derecho de petición, solicitando el desbloqueo, de la cuenta de nómina **1003666167 del banco scotiabank**, toda vez que la de esta manera me estaría dejando sin el mínimo vital, que es el 50% de mi salario para sobre vivir dignamente siendo inembargable. Fundamento la presente solicitud en las normas contenidas en la Constitución Nacional, artículos 13, 23, 29.

PETICIÓN

La presente petición se dirige al **BANCO SCOTIABANK** cuenta de nómina **1003666167**.

Anexos

1. Adjunto copia de cedula de ciudadanía

Anexo: copia del desprendible de pago con los descuentos

Cordialmente



YURANY HERRERA PADILLA
C.C. N.º 39428237 de Apartado Antioquia
yurany.herrera@correo.policia.gov.co



CEA-3.0 -07
16-ECD-003

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

**EL SUSCRITO JEFE GRUPO NOVEDADES DE NÓMINA
HACE CONSTAR:**

Que verificado el sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) para la Policía Nacional, el (la) señor(a) PT. YURANY HERRERA PADILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39428237, le figuran vigentes las siguientes medidas de embargo y/o cuotas alimentarias:

Autoridad	⇒	JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MUL CALI
Tipo de Embargo	⇒	EMBEJE
Proceso No.	⇒	2017011730
Variable Base	⇒	Excedente SMLV
Beneficiario	⇒	LUCY AMPARO MORAN FIGUEROA
Valor Cuota	⇒	20.00 %

Autoridad	⇒	JUZGADO NOVENO FAMILIA CALI - VALLE DEL CAUCA
Tipo de Embargo	⇒	EMBFAM
Proceso No.	⇒	20230035500
Variable Base	⇒	Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)+Presta
Beneficiario	⇒	EDWIN BAHAMON HERRERA
Valor Cuota	⇒	30.00 %

Se expide la presente el martes, 28 de noviembre de 2023.


Capitan. OMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo de Embargos

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 Ext. 9807 o 9054
www.policia.gov.co



Impreso desde el PSI con No. de PIN :67387733



Firmado digitalmente por:
Nombre: Omar Medina Franco
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Grupo Embargos
Cédula: 80152565
Dependencia: Grupo de Embargos
Unidad: Grupo Embargos
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co
28/11/2023 10:18:09 a. m.

IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.428.237**

HERRERA PADILLA
APELLIDOS

YURANY
NOMBRES

Yurany Herrera
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1984**

APARTADO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-ENE-2003 APARTADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almaberniz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABERNIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO





NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA

El señor (a) YURANY HERRERA PADILLA (a) con CC. 39.428.237

******* se encuentra vinculado(a) a través de la cuenta ahorros No. 1003656167 con fecha de 03-04-2012.**

La cuenta en mención ha sido manejada de acuerdo con las normas establecidas por la entidad.

La presente se expide a solicitud del interesado en la ciudad de **BOGOTÁ**, a los **12-01-2024**.

Cordialmente,

Juan Miguel Rodríguez Martínez
Dirección Back Services – Gerencia Relación con Clientes
Gerencia Relación con Clientes

Scotiabank Colpatría S.A., para sus clientes atendidos bajo la red Colpatría



Bogotá: 7501010 - **Calli:** 6501010 - **Medellín:** 6041010 - **Barranquilla:** 2851010 - **Bogotá:** 2771010 - **Pereira:** 2401010 - **Cartagena:** 6501010
Neiva: 631010 - **El Caramanga:** 6871010 - **Cúcuta:** 5011010 - **Santa Marta:** 4101010 - **Villavicencio:** 611010 - **Valledupar:** 5091010
Popayán: 6253735 - **Resto del país:** 018090 522222

